



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-526
27/11/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00354-00

Solicitante: Anibal Enrique Rodríguez Castillo

Despacho: Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Rocío Rodríguez Uribe

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2017-00373

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 25 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Anibal Enrique Rodríguez Castillo, en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2017-00373, que cursa ante el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que, según lo afirma, el 31 de enero de 2020 solicitó al despacho judicial la entrega del remanente constituido a su favor, dado que el proceso terminó por pago total de la obligación, sin que a la fecha se haya procedido de conformidad.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-552 de 13 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Rocío Rodríguez Uribe, Jueza 7° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 17 de noviembre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Rocío Rodríguez Uribe, Jueza 7° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) afirmando que en efecto el día 3 de agosto de 2020 se recibió a través del correo electrónico del juzgado la solicitud de desarchivo del expediente, por lo que se dispuso realizar dicho trámite en archivo general y asignar el estudio del proceso, luego de algunos inconvenientes con los archivos digitales remitidos. Sostuvo la togada que el expediente fue remitido por archivo central una vez fue escaneado, documentos que presentaba errores de digitalización.

Precisó la funcionaria judicial que desconoce las razones por las que el quejoso no presentó solicitud de entrega del depósito judicial una vez se dispuso la terminación del proceso mediante auto de 18 de agosto de 2018.

A su turno la doctora Yurani Marrugo Ruiz, secretaria del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado, aduciendo que en la misma fecha en que se Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

presentó solicitud de desarchivo del expediente y entrega de depósitos judiciales, le fue respondida la solicitud al quejoso indicándole que para dar trámite a su solicitud era necesario obtener el desarchivo del proceso de la bodega central, establecer la caja en que se encontraba el expediente y verificar el pago del arancel, por lo que una vez verificado ello, se procedió vía correo electrónico a solicitar el 6 de agosto de 2020 su desarchivo, el cual fue remitido al despacho el día 10 de la misma calenda.

Adujo la servidora judicial que procedió a descargar los archivos que contenía la carpeta y previo a absolver la solicitud del memorialista era necesario examinar el expediente a fin de verificar si era o no procedente acceder a lo deprecado por el quejoso, por lo que se asignó el estudio del asunto a uno de los empleados del despacho, advirtiendo que solo uno de los tres archivos enviados era visible.

Dijo que el 13 de octubre de 2020 luego de varios intentos fallidos logró abrir el único archivo en PDF que era visible, pudo observar que en efecto el proceso contaba con auto de terminación y que los oficios que comunicaban el levantamiento de las medidas cautelares había elaborado el 28 de agosto de 2018 y retirados personalmente por el demandado el 6 de septiembre de esa anualidad, pese a lo cual se procedió a elaborar nuevos oficios de desembargo con destino a las distintas entidades bancarias.

Precisó que *“En vista de la duda que generaba el contenido de los demás documentos relacionados en la carpeta del expediente contentivo del proceso 130014003007202000201700373, y a fin de prevenir la posible existencia de remanente, se le solicito a través del correo electrónico de este despacho a la doctora KAREN DE LA HOZ, nuevamente el expediente, el cual fue recibido el día 03 de noviembre de 2020, revisando el expediente y verificada la procedencia de la entrega del depósito judicial 412070002311793, el días 13 de noviembre de 2020, se autorizó el pago del mismo a través de la plataforma el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal y como consta en el formato DJ04 anexo al expediente.”*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Anibal Enrique Rodríguez Castillo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional “*encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura*”.

5. Caso concreto

El señor Anibal Enrique Rodríguez Castillo, en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2017-00373, que cursa ante el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que, según lo afirma, el 31 de enero de 2020 solicitó al despacho judicial la entrega del remanente constituido a su favor, dado que el proceso terminó por pago total de la obligación, sin que a la fecha se haya procedido de conformidad.

Mediante auto CSJBOAVJ20-552 de 13 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Rocío Rodríguez Uribe, Jueza 7° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 17 de noviembre de la presente anualidad.

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Rocío Rodríguez Uribe, Jueza 7° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) afirmando que en efecto el día 3 de agosto de 2020 se recibió a través del correo electrónico del juzgado la solicitud de desarchivo del expediente, por lo que se dispuso realizar dicho trámite en archivo general y asignar el estudio del proceso, luego de algunos inconvenientes con los archivos digitales remitidos. Sostuvo la togada que el expediente fue remitido por archivo central una vez fu escaneado, documentos que presentaba errores de digitalización.

Precisó la funcionaria judicial que desconoce las razones por las que el quejoso no presentó solicitud de entrega del depósito judicial una vez se dispuso la terminación del proceso mediante auto de 18 de agosto de 2018.

A su turno la doctora Yurani Marrugo Ruiz, secretaria del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado, aduciendo que en la misma fecha en que se presentó solicitud de desarchivo del expediente y entrega de depósitos judiciales, le fue respondida la solicitud al quejoso indicándole que para dar trámite a su solicitud era necesario obtener el desarchivo del proceso de la bodega central, establecer la caja en que se encontraba el expediente y verificar el pago del arancel, por lo que una vez verificado ello, se procedió vía correo electrónico a solicitar el 6 de agosto de 2020 su desarchivo, el cual fue remitido al despacho el día 10 de la misma calenda.

Adujo la servidora judicial que procedió a descargar los archivos que contenía la carpeta y previo a absolver la solicitud del memorialista era necesario examinar el expediente a fin de verificar si era o no procedente acceder a lo deprecado por el quejoso, por lo que se asignó el estudio del asunto a uno de los empleados del despacho, advirtiendo que solo uno de los tres archivos enviados era visible.

Dijo que el 13 de octubre de 2020 luego de varios intentos fallidos logró abrir el único archivo en PDF que era visible, pudo observar que en efecto el proceso contaba con auto de terminación y que los oficios que comunicaban el levantamiento de las medidas cautelares había elaborado el 28 de agosto de 2018 y retirados personalmente por el demandado el 6 de septiembre de esa anualidad, pese a lo cual se procedió a elaborar nuevos oficios de desembargo con destino a las distintas entidades bancarias.

Precisó que *“En vista de la duda que generaba el contenido de los demás documentos relacionados en la carpeta del expediente contentivo del proceso 130014003007202000201700373, y a fin de prevenir la posible existencia de remanente, se le solicito a través del correo electrónico de este despacho a la doctora KAREN DE LA HOZ, nuevamente el expediente, el cual fue recibido el día 03 de noviembre de 2020, revisando el expediente y verificada la procedencia de la entrega del depósito judicial 412070002311793, el días 13 de noviembre de 2020, se autorizó el pago del mismo a través de la plataforma el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal y como consta en el formato DJ04 anexo al expediente.”*

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de desarchivo y entrega del depósito judicial	3/08/2020
2	Solicitud de desarchivo del expediente enviado al archivo central	6/08/2020
3	Remisión del expediente escaneado por archivo central al despacho	10/08/2020
4	Consulta del expediente	13/10/2020
5	Solicitud de nueva remisión del expediente digitalizado con destino al archivo central	3/11/2020
6	Autorización de pago del depósito judicial	13/11/2020
7	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia	17/11/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7º Civil Municipal de Cartagena en atender la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

En ese sentido, se tiene que en efecto el quejoso presentó la mentada solicitud el día 3 de agosto de 2020, la cual fue atendida el 13 de noviembre de 2020, esto es con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional el 17 de la misma calenda, por lo que no avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1º y 6º del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, si bien entre la fecha de presentación de la solicitud y la autorización del pago del depósito judicial transcurrieron 70 días, ello obedeció a la labor de desarchivo y digitalización al que fue sometido el expediente, dado que el mismo terminó el 28 de agosto de 2018, por lo que se trataba de un proceso que no se hallaba dentro del inventario del despacho, aunado a lo cual fue necesario requerir al archivo central a afectos de que remitiera los archivos digitales en debida forma por presentar errores los inicialmente enviados, por lo que a juicio de la seccional el término empleado por el despacho judicial resulta razonable dadas las actuales condiciones de trabajo preferente en casa de los servidores y la prestación del servicio de administración de justicia en forma virtual y remota, por lo que para el trámite de los memoriales se hace indispensable que los expediente se encuentren escaneados para proceder al estudio de las solicitudes que sean promovidas por los usuarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales requeridas, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite objeto de vigilancia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Anibal Enrique Rodríguez Castillo, en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2017-00373, que cursa ante el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS